

Santiago de Cali, agosto de 2024.

Señores

CONTRALORÍA GENERAL LA REPÚBLICA
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAUCA

REFERENCIA: PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL.
RADICACIÓN: PRF 80192-2023-43928
ENTIDAD AFECTADA: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA
REGIONAL CAUCA
VINCULADOS: JOHN JAIRO MOTTA CALDERÓN Y OTROS
ASEGURADORA: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

MANIFESTACIÓN POR PARTE DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. A LA VINCULACIÓN COMO TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE POR LA PÓLIZA DE SEGUROS DE MANEJO GLOBAL: 2202221001660

CAROLINA DUQUE CORONEL, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.113.527.985, residente y domiciliada en Santiago de Cali, Valle del Cauca, portadora de la tarjeta profesional número 364.715 del CSJ, abogada adscrita de la firma LONDOÑO URIBE ABOGADOS SAS, sociedad identificada con NIT 900688736-1 en su calidad de apoderada especial de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. tal y como consta en el poder que allegó con el presente escrito y en consecuencia de lo dicho en Auto de apertura de Proceso de Responsabilidad Fiscal No. PRF 80192-2023-43928 en el que se señala como presuntos responsables a los señores JOHN JAIRO MOTTA CALDERÓN, EDWAR FERNANDO MESA MUÑOZ, UNIÓN TEMPORAL SENA MOBILIARIO 2022, PROVIDER CIA S.A.S Y YACQUELINE ORDOÑEZ HERNÁNDEZ de la afectación patrimonial sufrida por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA – REGIONAL CAUCA, por el monto de TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS MCTE (\$347.310.119), vinculándose a mí representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en calidad de tercero civilmente responsable con fundamento en la póliza No. 2202221001660. Por lo tanto, procedo a pronunciarme frente a la vinculación, de la siguiente manera:

INDICACIÓN DE LA PARTE VINCULADA COMO TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE Y SUS APODERADOS:

La parte vinculada es la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., con NIT 891.700.037-9 quien tiene su domicilio principal en Bogotá D.C. y sucursal en Santiago de Cali, quien está representada legalmente por la Dra. ETHEL

MARGARITA CUBIDES, mayor de edad, vecina de Bogotá, e identificada con la C.C. No. 32787204.

Como apoderada especial para este proceso funge la firma LONDOÑO URIBE ABOGADOS S.A.S, sociedad identificada con NIT 900688736-1, a través de su abogada CAROLINA DUQUE CORONEL, identificada con la C.C. No. 1.144.089.586, portadora de la tarjeta profesional número 364.715 del CSJ, residente y domiciliada en Santiago de Cali, Valle del Cauca, quien recibe notificaciones en la Calle 16A No. 121A – 214, Oficina 307, Edificio: Paloalto, Santiago de Cali, Valle del Cauca, con correo electrónico notificaciones@londonouribeabogados.com

CONSIDERACIONES PREVIAS

Se ha recibido por parte de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. comunicación para notificación personal del proceso de responsabilidad fiscal No. PRF 80192-2023-43928, por lo anterior, se solicitó mediante correo electrónico el expediente digital, el cual fue remitido vía correo electrónico. Se aprovecha esta oportunidad, para manifestar que la vinculación a esta aseguradora es inviable considerando las siguientes razones:

SOBRE LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD FISCAL

Se realiza apertura de proceso de responsabilidad fiscal teniendo como fundamentos los señalados en el auto de apertura de Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF 80192-2023-43928 por el presunto detrimento patrimonial sufrido por SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA – REGIONAL CAUCA, por el monto de TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS MCTE (\$347.310.119), ello por cuanto:

Indica el ente de control que en marco del contrato CO.1.PCCNTR.4151597 DE 2022 cuyo objetivo giraba en torno a la compra de dotación de mobiliario para el Centro de Comercio y Servicios para la Red Tecno Parque y Tecno Academia y otras dependencias, por valor de \$825.281.778. La CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA refiere que se han encontrado irregularidades en dicho proceso de contratación de bienes y servicios por cuanto el valor de los mismos presuntamente sufrió inflación, adicionalmente el ente de control difiere de la modalidad de contratación utilizada para dicha adquisición pues estima que se debió realizar por medio de acuerdos macro y no por subasta inversa como efectivamente se realizó el proceso de contratación.

Ante el presunto aumento de precios y la elección de un mecanismo de contratación no ideal considera la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA que se ha generado detrimento patrimonial a la entidad presuntamente afectada SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA – REGIONAL CAUCA, toda vez que debido al aumento de los costos de los bienes el presupuesto inicial por lo cual se redujeron el número de ítems y sus cantidades lo que afectó la cobertura presupuestada de los

mismos, concluye entonces el ente de control que ante dicha situación no quedaron satisfechos a totalidad los objetivos por los cuales se realizó la contratación, generándose así un presunto detrimento patrimonial.

El ente fiscal concluyó que existen los presupuestos necesarios establecidos en el artículo 40 de la Ley 610 del 2000, por cuanto consideran que existe detrimento patrimonial que se evidencia de las condiciones actuales de la obra.

**VINCULACIÓN DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA COMO
TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE:**

**1. DELIMITACIÓN CONTRACTUAL TENIENDO EN CUENTA LA PÓLIZA MANEJO
GLOBAL ENTIDADES ESTATALES No. 2202221001660 EMITIDA POR MAPFRE
SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA.**

En el presente proceso de responsabilidad fiscal se resuelve vincular a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en calidad de garante con fundamento en el Artículo 44 de la Ley 610 de 2000 y en el contrato de seguros por los cual se expidió la **PÓLIZA MANEJO GLOBAL ENTIDADES ESTATALES No. 2202221001660** C 0 con vigencia del 10/10/2021 al 25/02/2023

VIGENCIA POLIZA				
HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS
	10	10	2021	504
	25	2	2023	

De igual forma debe de tenerse en cuenta, que la póliza a que se hace referencia en el presente proceso cuenta con condiciones generales y específicas, como también exclusiones, aspectos en los cuales debe de enmarcarse el presunto siniestro. La Póliza cuenta con amparos expresamente establecidos como también su valor asegurado y deducible.

2. EXISTENCIA DE COASEGURO EN LA PÓLIZA No. 2202221001660 C 0

El contrato de seguro con el que se vincula a mí representada cuenta con la modalidad de coaseguro, en donde el riesgo se distribuyó entre varias compañías aseguradoras coasegurando el riesgo mi representada en un 35% de la totalidad de la póliza.

La anterior condición, encuentra sus parámetros normativos en los artículos 1092, 1094 y 1095 del Código de Comercio¹, siendo necesario destacar las siguientes características de los contratos de seguro expedidos en coaseguro:

- 1. Existe cuando hay diversidad de aseguradoras, identidad de asegurado, interés y riesgo asegurado.
- 2. Ante la existencia de tal figura las compañías de seguros deben soportar como valor de la indemnización la proporción que se ha pactado.
- 3. No existe solidaridad entre las obligaciones de ellas.

El porcentaje de participación en la póliza No. **2202221001660 C 0 y** que corresponde en coaseguro a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. es del 35%. Ante la falta de solidaridad en el coaseguro no debe MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. reembolsar suma alguna a las demás coaseguradoras. Se deja de presente al ente de control que dentro de la póliza por la cual se ha vinculado a mi representada, fungen como coaseguradoras las siguientes compañías:

NOMBRE COMPAÑIA COASEGURADORA	TIPO DE COASEGURO	%PARTICIPACION
ALLIANZ SEGUROS SA	CEDIDO	18,00%
COMPANIA DE SEGUROS COLPATRIA	CEDIDO	10,00%
COMPANIA SURAMERICANA DE SEGUR	CEDIDO	22,00%
LIBERTY SEGUROS S.A.	CEDIDO	15,00%
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE CO	CEDIDO	35,00%

En virtud del coaseguro anteriormente indicado y como se pretende con escrito separado, se solicita al ente de control, sean vinculadas las demás coaseguradoras para que en caso de una remota sentencia se de aplicación a los porcentajes ya mencionados en los cuales se cedió el riesgo asegurado.

¹Art. 1092.-En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad.
Art. 1094.-Hay pluralidad o coexistencia de seguros cuando éstos reúnan las condiciones siguientes:
1. Diversidad de aseguradores;
2. Identidad de asegurado;
3. Identidad de interés asegurado, y
4. Identidad de riesgo.

Art. 1095.-Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro.

3. NO SE MATERIALIZÓ EL OBJETO DE LA PÓLIZA POR LA CUAL FUE CONVOCADA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. AL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL:

No se materializa el objeto de la póliza por la cual ha sido vinculada mi representada teniendo en cuenta que no se configura ninguno de los riesgos amparados en la misma:

COBERTURAS

Infidelidad de Empleados

Delitos Contra la Administración Pública

Pérdida empleados no identificados

Empleados Temporales y/o Firma Especializada

Gastos de Reconstrucción cuentas y alcances fiscales

No se configura el riesgo asegurado por cuanto no se evidencia menoscabo de los fondos o bienes del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA (CAUCA) y mucho menos, acciones u omisiones de sus servidores que se vean inmersos en delitos contra la administración pública o incidencias fiscales, en este caso concreto, toda vez que el proceso de contratación de mobiliario adelantado por la entidad se ajustó a los lineamientos en materia de contratación estatal

En virtud de las estipulaciones contractuales establecidas de conformidad con lo establecido en los artículos 1056 y 1061 del Código de Comercio se solicita al señor juez tener por garantías, exclusiones y demás las condiciones las establecidas en la póliza No **2202221001660 C 0** y que en caso de que resulte probada alguna de ellas en el transcurso del proceso se sirva dar aplicabilidad a la misma con sus respectivos efectos.

4. NATURALEZA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y ELEMENTOS DE LA MISMA:

De conformidad con el objeto del proceso de responsabilidad fiscal se encuentra que el artículo 1² de la Ley 610 de 2000 que su única finalidad es la de resarcir los daños que haya sufrido el patrimonio público con ocasión a una conducta dolosa o culposa, situación de la que se deriva que la misma es completamente autónoma e independiente de cualquier otro tipo de responsabilidad que pudiera surgir. Sobre el

² “El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado.

particular la doctrina³ ha precisado que por tratarse de un proceso autónomo e independiente tiene sus propias reglas y no tiene relación con otro tipo de procesos, siendo importante esta situación para este evento, por cuanto a que aun si se llegare a concluir la existencia de una responsabilidad fiscal no quiere decir ello que exista también una responsabilidad.

De acuerdo a lo anterior se indica que el artículo 5⁴ de la Ley 610 de 2000, estableció como elementos indispensables para la configuración de una responsabilidad fiscal: 1. La conducta culposa o dolosa atribuible a la persona que realiza la gestión fiscal. 2. La existencia de un daño o menoscabo en el patrimonio del Estado y 3. La existencia de un nexo causal entre ambas. Sobre el particular, la sentencia C-619 de 2002, precisó que la única modalidad de culpabilidad existente para que se pueda predicar la responsabilidad fiscal sería el dolo y la culpa grave. Tal situación fue desarrollada con posterioridad por el artículo 118⁵ de la Ley 1474 de 2011 en la que se reitera que sólo

³ *“De acuerdo con el artículo 4, parágrafo 1, de la Ley 610 de 2000, la responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad.*

El atributo señalado significa que la responsabilidad fiscal obedece a reglas propias tanto en lo sustancial como en lo procesal, lo cual no quiere decir que las demás clases de responsabilidad se subordinen a ella.” “La responsabilidad fiscal su incidencia en los seguros” – Juan Manuel Díaz-Granados Ortiz –Encuentro XXVII Nacional de ACOLDESE – 30- 31 de octubre y 01 de noviembre de 2014 – Santiago de Cali.

⁴ *“Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:*

- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.*
- Un daño patrimonial al Estado.*
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.”*

⁵ *Determinación de la culpabilidad en los procesos de responsabilidad fiscal. El grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el dolo o la culpa grave.*

Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con dolo cuando por los mismos hechos haya sido condenado penalmente o sancionado disciplinariamente por la comisión de un delito o una falta disciplinaria imputados a ese título.

Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con culpa grave en los siguientes eventos:

- a) Cuando se hayan elaborado pliegos de condiciones o términos de referencia en forma incompleta, ambigua o confusa, que hubieran conducido a interpretaciones o decisiones técnicas que afectaran la integridad patrimonial de la entidad contratante;*
- b) Cuando haya habido una omisión injustificada del deber de efectuar comparaciones de precios, ya sea mediante estudios o consultas de las condiciones del mercado o cotejo de los ofrecimientos recibidos y se hayan aceptado sin justificación objetiva ofertas que superen los precios del mercado;*
- c) Cuando se haya omitido el cumplimiento de las obligaciones propias de los contratos de interventoría o de las funciones de supervisión, tales como el adelantamiento de revisiones periódicas de obras,*

habrá responsabilidad fiscal ante la presencia de dolo o culpa grave entendida desde el artículo 6 Ley 678 de 2001 como aquella conducta derivada de una infracción directa a la Constitución o a la Ley o de una inexcusable omisión o extralimitación del ejercicio de sus funciones.

5. INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONSTITUYEN LA RESPONSABILIDAD FISCAL PARA EL PRESENTE EVENTO:

Se indica que existió un detrimento patrimonial por cuanto presuntamente en el proceso de contratación para la compra de mobiliario el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, presentó sobre costos que generaron disminución en los ítems que se debía adquirir por cuanto como consecuencia según el ente de control se configuró una diferencia de precios entre los estudios previos y el valor de adquisición lo que generó un presunto detrimento patrimonial por cuanto con el presupuesto que se tenía inicialmente se adquirió un número inferior de ítems a los esperados. Así las cosas, refiere la Contraloría General de la República que la modalidad de selección empleada no fue la idónea por cuanto considera la compra se debía realizar mediante modalidad acuerdo marco de precios según los establecidos por COLOMBIA COMPRA EFICIENTE.

Es preciso entonces manifestar que la modificación de precios es procedente siempre y cuando la misma no exceda el certificado de disponibilidad presupuestal, de los documentos que obran como prueba dentro del proceso se evidencia que ninguno de ellos dos reajustes realizados dentro del proceso de contratación superaron en ningún momento el CDP, siendo entonces viable y conforme a la ley estas adendas las cuales se realizan por petición del proponente en virtud del aumento de precios en las materias primas de los ítems a contratar o comprar. El proceso de contratación PCCNTR.4151597 se realizó de conformidad con los requisitos previstos en la ley inclusive la modificación de precios. El ente de control ha edificados sus pretensiones y la parte motiva del proceso de responsabilidad fiscal que nos ocupa teniendo en cuenta los estudios previos e informe inicial sin valorar debidamente los dos aumentos de precio realizados mediante adenda los cuales gozan de viabilidad por cuanto en ningún momento superaron el CDP respectivo, cumpliendo así con la normatividad necesaria para este tipo de adquisiciones.

bienes o servicios, de manera que no se establezca la correcta ejecución del objeto contractual o el cumplimiento de las condiciones de calidad y oportunidad ofrecidas por los contratistas;

d) Cuando se haya incumplido la obligación de asegurar los bienes de la entidad o la de hacer exigibles las pólizas o garantías frente al acaecimiento de los siniestros o el incumplimiento de los contratos;

e) Cuando se haya efectuado el reconocimiento de salarios, prestaciones y demás emolumentos y haberes laborales con violación de las normas que rigen el ejercicio de la función pública o las relaciones laborales.

Adicionalmente en el SECOP constan ambas adendas y los precios techo fijados por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, de las pruebas y documentos donde consta el valor efectivo de los ítems contratados se evidencia que ninguno superó los precios techo fijados con anterioridad por lo cual es evidente entonces que no se configura ningún detrimento patrimonial por cuanto todos los precios se encuentran acorde a los precios techo. Lo anterior comprueba que no existió sobre costo alguno que generará menoscabo al patrimonio de la entidad. La modalidad denominada subasta inversa entonces no genera perjuicio alguno a la entidad por cuanto los valores nunca superaron ni los valores techo ni el CDP

Es claro que se encuentra inexistente el daño o presunto detrimento que aquí se reclama, por cuanto el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA CAUCA realizó los procedimientos administrativos propios y acorde a la ley en materia de contratación para la adquisición de bienes uniformes conforme a las necesidades de la entidad.

6. DELIMITACIÓN LEGAL Y CONTRACTUAL DE LA PÓLIZA No. 2202221001660 C0 – INEXISTENCIA DE AMPARO PARA PERSONAL DIFERENTE A EMPLEADOS DEL SENA

Para que surgiese una obligación en cabeza de mí representada MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A., se hace necesario que en virtud de lo establecido en el artículo 1072 del Código de Comercio se estructure la configuración de un siniestro, en donde el hecho se enmarque dentro de las coberturas de la póliza, su vigencia, cumplimiento de las garantías, que no se configure en causal de exclusión alguna, que el hecho se haya dado dentro de la vigencia de la póliza o su periodo de retroactividad y que el reclamo se haya realizado al asegurado en vigencia de dicho contrato de seguro.

Así pues, en virtud de las estipulaciones contractuales establecidas de conformidad con lo establecido en los artículos 1056 y 1061 del Código de Comercio se solicita al señor juez tener por garantías, exclusiones y demás las condiciones las establecidas en la póliza No. **2202221001660 C 0** y que en caso de que resulte probada alguna de ellas en el transcurso del proceso se sirva dar aplicabilidad a la misma con sus respectivos efectos.

En ese mismo sentido, se destaca que no estamos ante un proceso de responsabilidad fiscal, disciplinario o penal, por lo que en consecuencia no se enmarca dentro de la cobertura dada por la póliza.

Aunado a lo anterior se deja de presente al ente de control que la póliza por la cual se ha vinculado a mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. ampara única y exclusivamente empleados del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA según las estipulaciones y condiciones mismas del contrato de seguro donde se determinó que la cobertura para los amparos contratados se

circunscribe únicamente a empleados temporales o transitorios del SENA, por lo anterior es claro que en el evento de una remota sentencia, la póliza **2202221001660 C 0** no cuenta con cobertura para las siguientes: Unión Temporal Sena Mobiliario 2022, PROVIDER CIA S.A.S. y Yacqueline Ordoñez Hernández por ser sujetos ajenos a los cubiertos por los amparos ya indicados según el contrato de seguro.

7. DEDUCIBLE PACTADO:

De conformidad con lo establecido en los artículos 1056⁶ y 1103⁷ del Código de Comercio dentro del contrato de seguro se otorga la posibilidad de limitar la responsabilidad a la compañía que funja como aseguradora, facultades legales por las cuales se establecen condiciones contractuales, en igual modo lo ha indicado la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA⁸ en concepto al precisar frente al deducible que este constituye en una suma pactada en un porcentaje o valor de la pérdida que deberá asumir el asegurado.

8. LÍMITE DE AMPAROS Y COBERTURAS:

Como lo disponen los artículos 1056 y 1079 del Código de Comercio, el asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, en concordancia con el artículo 1089 del mismo ordenamiento jurídico que regula que la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el

⁶ Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.

⁷ Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original.

⁸ “Las partes contractuales (tomador y asegurador) al momento de definir los términos del contrato en cuanto a sus condiciones particulares deben establecer como suma asegurada aquella que corresponda al valor real del bien asegurado, cuya estimación corresponde en principio al tomador del seguro. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado. Correspondería a las partes en el contrato de seguro determinar el porcentaje de la pérdida que sería asumido por el asegurado a título de deducible.” Concepto No. 2008065573-001 del 23 de noviembre de 2008.

“La modalidad denominada deducible se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, y en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada. El deducible se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado. Las partes contractuales (tomador y asegurador) al momento de definir los términos del contrato en cuanto a sus condiciones particulares deben establecer como suma asegurada aquella que corresponda al valor real del bien asegurado, cuya estimación corresponde en principio al tomador del seguro.” Concepto 2008030254-001 del 14 de julio de 2008. Superintendencia Financiera de Colombia.

momento del siniestro ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario. La vinculación procesal de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., a este litigio se realizó con fundamento en el contrato de seguro donde se pactó un valor asegurado, lo que correspondería al monto máximo del compromiso contractual. Por lo anterior amablemente le solicito al Despacho que, en remoto evento de dar aplicación al contrato de seguro, se tenga en cuenta el límite asegurado.

9. VIGENCIA DE LA PÓLIZA Y MODALIDAD DE LA MISMA

Se deja de presente que la Póliza por la cual se ha vinculado a mi representada cuenta con una modalidad específica de cobertura, para el caso que nos ocupa la póliza No. 2202221001660 C 0 la modalidad es de ocurrencia lo que quiere decir que se amparan siniestros ocurridos dentro de la vigencia de la póliza, de lo anterior es preciso recordar que el contrato de seguro por el cual se ha vinculado a mi representada estuvo vigente entre el 10/10/2021 y hasta el 25/02/2023.

De lo anterior se precisa que, en el evento de una remota sentencia condenatoria, en virtud del contrato de seguro y sus estipulaciones, mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. sólo estará obligada a responder por siniestros ocurridos en la vigencia anteriormente mencionada.

10. LA INNOMINADA Y LA PRESCRIPCIÓN:

Me refiero con ello a cualquier hecho o derecho en favor de mi mandante que resultare probado dentro del proceso y al cual me referiré en los alegatos de conclusión y luego o durante la práctica de las pruebas. Especialmente a aquellos que en el transcurso del periplo procesal puedan dar lugar a la declaratoria de la extinción de acciones y derechos con base en el contrato de seguros o la acción misma interpuesta por el extremo actor en los casos que la legislación procesal restringiere su ejercicio en función del tiempo transcurrido entre la ocurrencia de los hechos o el momento en que los interesados tienen conocimiento de los mismos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS FRENTE A LA VINCULACIÓN DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA COMO TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE:

La vinculación de mí representada en este proceso obedece a la relación sustancial que la ata con la entidad afectada, en donde se cubren delitos contra la propiedad asegurada hasta determinado monto. Si bien la responsabilidad fiscal es escindible de la penal y su declaración y condenación se tramitan de forma independiente, lo que debe quedar claro es que el riesgo asegurado por la póliza expedida por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., no era la conducta que diere lugar al

presunto detrimento patrimonial público, ya que la conducta que se predica en el auto de apertura no hace relación a ninguno de los delitos cubiertos por la póliza y por tanto no habría lugar a cobertura por parte del contrato de seguro por el que se ha vinculado a mí representada.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1072 del Código de Comercio, se encuentra que se denomina siniestro a la realización del riesgo asegurado, situación que a su vez se encuentra delimitada por el artículo 1056 del Código de Comercio, en el que se establece que en el contrato de seguro se delimitan los riesgos asegurados, lo que aplicado al caso en concreto se encuentra delimitado en la póliza No. **2202221001660 C 0** en sus condiciones generales y específicas.

Con relación a la expedición de la póliza No. **2202221001660 C 0** por la que se ha vinculado a mí representada como tercero responsable, se hace necesario también establecer que en estricto sentido, la aseguradora no es en sí un tercero civilmente responsable, pues tal como lo ha explicado la doctrina nacional⁹, la compañía de seguros no responde por los actos de las personas que administran recursos públicos, sino que su responsabilidad emana del contrato de seguro, situación de la que se concluye la ausencia de responsabilidad solidaria entre el gestor fiscal y la aseguradora. Por lo tanto, se encuentra que la obligación de la aseguradora está delimitada por el contrato de seguro y los riesgos que en la misma se hubieren amparado, no debiendo responder la compañía de seguros más allá de los riesgos asegurados en el contrato de seguro o de materializarse una de las exclusiones establecidas, dado que de encontrarse probada en el presente proceso MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. no tendrá participación en una eventual declaratoria de responsabilidad, toda vez que se encuentra excluido del contrato de seguro.

SOLICITUD DE PRUEBAS:

Con base en los Artículos 24 y 25 de la Ley 610 de 2000 aportó como medios probatorios para que tengan valor dentro del proceso.

⁹ *“Carece de rigor que la norma califique a la aseguradora de tercero civilmente responsable, pues, en realidad, la aseguradora no responde por los actos de los funcionarios o de los particulares que administran recursos públicos. La fuente de la obligación de la compañía proviene del contrato de seguro y no de la conducta impropia del responsable.”*

En consecuencia, se estará en presencia de dos obligaciones diferentes en su origen y alcance: la obligación de resarcimiento a cargo del responsable fiscal y la obligación del asegurador que nace y se delimita por el contrato de seguro, lo cual explica la imposibilidad de que exista solidaridad, ya que esta figura solo se predica de una sola obligación, la cual tiene dos deudores que responden por el todo (artículo 1568 del Código Civil).” “La responsabilidad fiscal su incidencia en los seguros” – Juan Manuel Díaz-Granados Ortiz –Encuentro XXVII Nacional de ACOLDESE – 30- 31 de octubre y 01 de noviembre de 2014 – Santiago de Cali.

1. Póliza de seguros MANEJO GLOBAL ENTIDADES ESTATALES No. 2202221001660 C 0

2. Sírvase oficiar a mí representada para que al momento de proferir fallo allegue al expediente la suma disponible del valor asegurado de la póliza No. **2202221001660** C 0

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

- Artículo 1054, 1056, 1072, 1079 y 1089, siguientes y demás normas concordantes del Código de Comercio.
- Ley 610 de 2010 - Ley 1474 del 2011.
- Demás normas y jurisprudencia referidas en las manifestaciones correspondientes.

De conformidad con el objeto del proceso de responsabilidad fiscal se encuentra que el artículo 1¹⁰ de la Ley 610 de 2000 que su única finalidad es la de resarcir los daños que haya sufrido el patrimonio público con ocasión a una conducta dolosa o culposa, situación de la que se deriva que la misma es completamente autónoma e independiente de cualquier otro tipo de responsabilidad que pudiera surgir. Sobre el particular la doctrina¹¹ ha precisado que por tratarse de un proceso autónomo e independiente tiene sus propias reglas y no tiene relación con otro tipo de procesos, siendo importante esta situación para este evento, por cuanto a que aun si se llegare a concluir la existencia de una responsabilidad fiscal no quiere decir ello que exista también una responsabilidad de la aseguradora.

ANEXOS:

1. Póliza de seguros MANEJO GLOBAL ENTIDADES ESTATALES No. 2202221001660 C 0

2. Aportó los correspondientes certificados de estudio.

¹⁰ “El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado.

¹¹ “De acuerdo con el artículo 4, parágrafo 1, de la Ley 610 de 2000, la responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad.

El atributo señalado significa que la responsabilidad fiscal obedece a reglas propias tanto en lo sustancial como en lo procesal, lo cual no quiere decir que las demás clases de responsabilidad se subordinen a ella.” “La responsabilidad fiscal su incidencia en los seguros” – Juan Manuel Díaz-Granados Ortiz –Encuentro XXVII Nacional de ACOLDESE – 30- 31 de octubre y 01 de noviembre de 2014 – Santiago de Cali.

NOTIFICACIONES:

- Mí representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. lo hará en la Carrera 14 No. 96 – 34 de la ciudad de Bogotá.
- Recibiré en mi oficina de abogado ubicada en la Calle 16A No. 121A – 214, Oficina 307, Edificio: Paloalto, Santiago de Cali, Valle del Cauca, con correo electrónico notificaciones@londonouribeabogados.com

Atentamente,



CAROLINA DUQUE CORONEL
CC No. 1.144.089.586 de Cali (V)
TP 364.715 del CSJ